NOTIFICACIÓN

En Iquique, siendo	las 0:35 horas, del día 12=10+4 de del 2019, me constituí en el domicilio de Baquedano N° 1093 de
esta ciudad y proced	li a notificar Sentencia rolante en el proceso de fs. 256 a 270 vta.
de autos que se adju	unta al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, a quien deje
copia integra de esta	. Doy fe.
Notificado:	
Persona	lmente (*)
Por Céd	ula entregado a persona adulta en domicilio (*)
Cédula f	fijada en la puerta del domicilio especificado
CAUSA ROL:	3983-E
CARATULADA	ABIGAIL TRINCADO ARAYA con GILDEMEISTER
	SPA
MATERIA	LEY PROTECCION AL CONSUMIDOR
	1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE IQUIQUE
	A CALDIVIA RIVERA RECEPTOR
	SERNAC REGIÓN TARAPACA
	Fecha: 30 09 2019
* PARA CONSTANCIA I	FIRMA Obs.: 432 Linea: 353







PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol N° 3.983

IQUIQUE, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fs. 1 rola querella infraccional y demanda civil interpuesta por GUILLERMO ROJAS GRANADO, abogado, con domicilio en calle Sotomayor N° 625, oficina N° 406, de esta ciudad, en representación, según se acreditará, de doña ABIGAIL RAQUEL TRINCADO ARAYA, C.I. N° 15.008.769-4, chofer, con domicilio en avenida Santa Maria N° 3145, de la ciudad en contra de la empresa AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA, sociedad comercial del giro de su denominación, representado por don JULIO ROJAS VALDEBENITO, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Obispo Labbé N° 151, de esta ciudad, todo ello en virtud de lo dispuesto por los articulos 12°, 23° y 26° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, todo esto, sobre la base de les consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I .- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Que mi representada es socia del Sindicato de Taxi Colectivo "Centenario 80 U verde", de la ciudad de Arica, por lo cual y desde hace más de 10 años atrás se dedica a explotar el rubro de servicio de transportes de pasajeros, por lo que durante el mes de mayo del año 2017, tomó la decisión de renovar su antiguo taxi colectivo por un vehículo nuevo (cero kilómetro), todo ello después de analizar sus posibilidades económicas, de estudiar los inconvenientes que se tiene al comprar un auto de segunda mano y la incertidumbre de realizar permanentes reparaciones sin un servicio técnico adecuado y responsable.

2º Por lo anterior se dirigió a diferentes empresas concesionarias para seleccionar el automóvil que mejor se ajustaba a sus necesidades. Al estudiar en detalle las diferentes marcas y el soporte técnico que ofrecían, seleccionó el automóvil; marca Hyundai, modelo ACCENT RB GL 1.6 6MT como el más apropiado para su actividad comercial. De ese modo, se acercó a los representantes oficiales de Hyundai en este país, la querellada Automotora Gildemeister



S.P.A., de esta ciudad para efecto de concretar la compra del automóvil. Los ejecutivos de la concesionaria, le aseguraron un servicio técnico integral y una garantia de cinco años del vehículo o 100.000 kilómetros, ante cualquier falla o desperfecto, toda vez que su servicio técnico y póliza, constituyen su principal ventaja sobre el resto de la competencia.

3º Por lo tanto y en virtud de los servicios que le ofreció la concesionaria y querellada Gildemeister a mi representada, es que se decidió por tal empresa y concretó la compra pagando el vehículo al contado, en la suma de \$ 8.865.000.-, además le cobraron un servicio de flete por la suma de \$ 260.000.-, por lo cual mi representada desembolsó una suma total de \$ 9.125.000.-

4º Que una vez que la querellada le comunicó a mi representada que se realizaron los trámites de rigor, es que se presentó el dia 13 de julio de 2017 en la sucursal Gildemeister, ubicada en calle Obispo Labbé 151 de esta ciudad, para retirar el automóvil de marras, por lo cual y ese mismo día le entregaron la correspondiente factura, guía de despacho y una copia de factura electrónica, además de todos la documentación necesaria y referente a las garantías ofrecidas, posteriormente "mi representada realizó los trámites necesarios para la inscripción de dicho vehículo a su nombre en el competente Servicio de Registro Civil, motivo por el cual se le asignó la placa patente HG GL 78.

5° Al cabo de un mes de la entrega del vehículo de marras, principiaron los problemas, pues empezaron a empañarse todos los vidrios del vehículo con una película de aceite, especialmente el parabrisas por lo cual mi representada no le tomó importancia debido a que pensó que era un asunto que le ocurre a los vehiculos nuevos, motivo por el cual solo lo limplaba, sin embargo se dio cuento que dicha película de aceite sobre el vehículo era dificil de sacar sin una buena limpieza y utilizando un disolvente de grasa, pero al poco tiempo se volvia a empañar, además dicho problema le impedia manejar correctamente, pues la visibilidad era casi nula, motivo por el cual concurrió al servicio técnico de la ciudad de Arica, siendo la Automotriz "Casa Pony", quienes le manifestaron que no tenian especialistas en problemas suscitados en los parabrisas, y simplemente le señalan que no tenian especialistas en problemas solo debía limpiarlos, y asi concurrió varías veces a dicho local, pero siempre recibió la misma respuesta, por lo que simplemente mi representada no podía trabajar su taxi colectivo por falta de visibilidad, por lo que el día 8 de noviembre de 2017 ella exigió a la Casa Pony que ingresara su vehiculo para detectar el origen del problema, sin embargo dicho taller mecánico se lo devuelve al día siguiente, señalandole que ya habían limpiado el parabrisas, motivo por el cual mi poderdante se dirige a esta ciudad para ingresarlo

al servicio técnico con fecha 9 del mismo mes y año, por lo cual e igualmente le señalaron que ya habían limpiado el parabrisas.

Siguiendo lo anterior, mi representada regresó a la ciudad de Arica sin solución alguna al señalado problema que arrastra el vehículo comprado, sin embargo es necesario establecer que en el intertanto ella se comunicó con el representante de la querellada en esta ciudad, don Juan Rojas, quien fue muy prepotente en su forma de tratar el problema, por lo que igualmente se comunicó varias veces con el encargado del servicio técnico de esta ciudad, además del ejecutivo que vendió dicho vehiculo, sin embargo ninguna de estas personas dio una solución adecuada.

7° Que el día 24 de noviembre de 2017; el taxi colectivo nuevamente ingresa a "Casa Pony'' de la ciudad de Arica, para su revisión, por lo que le fue entregado a mi representada el día 6 de diciembre del mismo año, señalándole que le cambiaron el vaporizador del aire acondicionado, motivo por el cual el problema quedaba solucionado, sin embargo y al dia siguiente empezó nuevamente a empañarse el parabrisas y demás vidrios del vehiculo, por lo cual y por enésima vez mi representada llamó a la querellada, sin embargo ellos ya solo respondian con evasivas, motivo por lo cual mi representaba empezó a sufrir una profunda depresión por todo lo acontecido, siendo que ella solo ha trabajado el taxi colectivo por muy poco tiempo, inclusive y actualmente tiene un kilometraje de solo 3.100 km, (contando que los viajes de ida y regreso y nuevamente de ida hacia la ciudad de Arica dicho taxi colectivo recorrió 900 Kms.), siendo que cada colectivo, normalmente y en dicha ciudad, diariamente realiza una jomada de trabajo de aproximadamente 250 Kms.

8° Por lo anterior, es necesario señalar la decepción de mi representada por la marca, el servicio post venta y el concesionario. Asimismo, que es inaceptable pasar por todas las dificultades sufridas por ella, considerando que había adquirído un vehículo nuevo y más encima que fue pagado al

contado y de manera integra.

9º Que el desperfecto mecánico que hasta el día de hoy sufre el vehículo adquirido por mi representada, el cual fue adquirido como herramienta de trabajo en la prestación de servicio de transporte de pasajeros, es de carácter crónico o reiterado, por lo que le produce un grave problema en su actividad laboral pues y chviamente ante Ud. problema de tal envergadura simplemente no puede trabajar sin poner en riesgo, no solo su integridad, sino también de terceras personas.

II. - EN CUANTO AL DERECHO:

10° En cuanto a la legitimación activa de que dispone mi representada para interponer esta querella infraccional, siendo una micro empresario Pyme en el rubro del servicio de

transporte de pasajeros en la ciudad de Arica a través de su taxi colectivo, le ampara lo dispuesto en la Ley N°.20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (que establece la protección de los derechos de las micro y pequeñas empresas cuando actúan como compradoras y se hace aplicable gran parte de la ley del consumidor), y que en su artículo noveno señala " Ambito de Aplicación. El presente articulo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el articulo 1º de la ley Nº 19.496, desarrollen las actividades alli señaladas respecto de micro y pequeñas

empresas.

2| Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Titulo II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Titulo III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servido Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentements será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidos en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el

parrafo anterior.

 Sanciones, Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N 19.496.

Juez competente. En caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496, será competente el Juez de Policía Local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.

Procedimiento Aplicable. Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1 ° del Título IV de la ley N° 19.496, cuando sea procedente. En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los articulos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin

perjuicio de lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.

6) Deber de Profesionalidad. Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.

7) Prevención. Las normas de esta ley en mingún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios".

11°) En cuanto a la competencia que tiene este Tribunal de Policía Local me remito a la opción que contempla el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, que en su inciso primero señala que "Los Jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor". Pues bien, y en el caso de marras, el inicio de la ejecución del contrato sub lite, comenzó en esta ciudad, en el punto de venta que la empresa demandada mantiene en esta ciudad.

12°) Respecto del tema de fondo que nos compete en este numeral, me referiré primeramente a que, como se dijo anteriormente, que mi representada tras comunicarse con la querellada respecto de la falla mecánica, del vehículo adquirido, ésta supuestamente lo reparó a través de su servicio técnico que mantiene en la ciudad de Arica en virtud de la garantía otorgada, sin embargo y una vez devuelto el vehículo siguió con los señalados problemas mecánicos, por lo anterior se pidió lo más sensato a este problema, siendo el cambio de vehículo, no obstante la querellada no ha dado respuesta alguna de dicha petición.

13°) Así las cosas y si bien es cierto, la empresa querellada asumió el problema y trató de resolverlo a través de su servicio técnico, estas no fueron satisfactorias, pues dicho vehículo adquirido mantiene el mismo problema, inclusive todavía no encuentran el origen del desperfecto, por lo que evidentemente no se ha resuelto el grave inconveniente. Esta situación le ha generado a mi representada un daño tremendo yo que realizó un gran esfuerzo económico para comprar dicho automóvil nuevo con el propósito de evitar justamente deficiencias que son propias de un vehículo usado.



14°) Que en consideración de lo expuesto, lo empresa querellada infringió la Ley N° 19.496 de Protección al consumidor, al negarse a hacer efectivo el derecho opcional que tiene esta parte querellante, como consumidor, establecido en el artículo 19 del mismo cuerpo legal, toda vez que, como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, el vehículo que se adquirió tiene desperfectos de fabrica las que al ser continuas y reiteradas no se encuentra apto para el uso a que está destinado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, articulos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en esta litis.

SÍRVASE V.S. tener por interpuesta querella infraccional en contra de la empresa AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA, representada por don JULIO ROJAS VALDEBENITO, ambos ya individualizados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12°, 23° y 26° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, todo ello con expresa condenación en costas.

Interpone según lo dispuesto en los artículos 3° e; 50 a), 50 b) y 50 c) y 51 y siguientes, de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos 'de los Consumidores; artículos 12°, 23° y 26° de la misma ley y demás normas aplicables al caso, demanda civil de cumplimiento de garantía e indemnización de perjuicios. La demanda se fundamenta en los mismos hechos descritos y en los fundamentos de derecho mencionados en lo principal de esta presentación, los cuales doy por expresamente reproducidos en esta parte, constituyendo estos una clara infracción a lo prescrito por el artículo 12° de la Ley N° 19.496, que dispone expresamente que: "Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones v modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido, con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

I.- En cuanto a la garantía legal o derecho a opción:

1º La garantia legal o derecho de opción en el ámbito del consumo es la protección jurídica que tiene el consumidor frente a los vicios de las cosas. Así como en el ámbito civil existe una obligación de saneamiento por vicios redhibitorios (artículo 1858 del Código Civil), en el consumo opera una garantía legal o derecho de opción (artículos 19, 20 y 21 ley No 19.496).

2º Que los hechos narrados en lo principal de esta presentación completan los requisitos señalados en el articulo 20 letra c) y e); en relación al artículo 21, ambos de la Ley N° 19.496, por lo cual le confieren a mi representada, en consecuencia, el derecho a exigir del proveedor, a su elección, el cambio del producto por otro de idénticas características, la reparación gratuita del bien o la devolución de la cantidad pagada como precio por la compra del producto, previa restitución del mismo.

3º En este caso, y como afectada esta parte ha optado por exigir del proveedor el cambio del vehículo de marras, placa patente HGGL.78, por otro en condiciones de normal funcionamiento. Derecho al que la demandada se opuso en variadas oportunidades. Esta actitud me ha puesto a mi representada en la necesidad de recurrir a US. a fin de que ordene el cumplimiento forzado de dicha obligación, con costas.

4º Que de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley N° 19.496, señala que todo producto nuevo tiene una garantía legal de 3 meses desde la fecha de la compra, lo cual permite optar por la devolución del dinero, la reparación, o el cambio por otro producto, ello conforme a lo dispuesto en los articulos 19 y 20 de la ley en comento. Pero el inciso señalado sigue especificando que, como ocurre en el caso de marras, en los vehículos nuevos ofrecidos por las empresas automotoras habitualmente se ofrece una garantía voluntaría que alarga ese plazo, en el caso de marras es de 5 años o 100 kms., deberá estarse a esta última extensión. Ello conforme lo dispone el articulo 12° de la 1ey 19.496 disponiendo que "Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio." Ello en relación al artículo 1545 del Código Civil, señalando que "todo contrato legalmente celebrado es una - ley para los contratantes, y no puede ser invalidado consentimiento mutuo o por causas legales".

5º Por ende y así lo ha resuelto la jurisprudencia, que cuando un automóvil nuevo presenta daños que hacen que su funcionamiento no sea el esperado al momento de comprar, aunque este sea reparado de acuerdo a las condiciones de la garantía voluntaria, el consumidor puede ejercer las opciones de la garantía legal, esto es el cambio, la reparación o la devolución de lo pagado, tal como la ha confirmado los tribunales en varios casos.

II.- En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados por motivo que el bien adquirido es defectuoso.

6º En otro orden de ideas, Lo: infracción cometida por la demandada le ha ocasionado a mi representada los siguientes perjuicios, que se desglosan de la siguiente manera: Lucro cesante: Que se demanda la suma de \$ 7.360.000.- por dicho concepto, a causa de que toda vez y producto de los

hechos relatados en lo principal de esta presentación, mi

representada ha dejado de percibir diariamente la suma de \$ 40.000, a contar del día 1 ° de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero del presente año, tomando en cuenta que solo en las noches de año nuevo y navidad fácilmente la ganancia supera los \$ 500.000-, sin embargo y sin el taxi colectivo, mi representada no pudo trabajar y ha visto complicada su situación laboral, lo que ha impedido que utilice, reitero, el vehículo de marras como su herramienta de trabajo, y esta situación la ha tenido muy angustiada por no poder dar solución a todas las contingencias que se originaron, producto de la poca efectividad del bien adquirido.

Daño Moral: Se demanda, la suma de \$ 3.000.000.-, o lo que V.S. considere conforme a derecho, por concepto de daño moral sufrido a causa del incumplimiento del proveedor, configurados por las continuas molestias, pérdidas de tiempo y malestares que ha tenido que pasar mi representada, máxime la apremiante situación personal que actualmente está viviendo al no poder trabajar adecuadamente el vehículo adquirido, para poder solventar las necesidades de su familia, compuesta por sus dos hijas menores de edad. Todo lo anterior, le ha provocado una fuerte depresión y angustia que todavia le embargen, toda vez que producto de los hechos relatados en lo principal ha visto complicada su situación comercial, lo que ha impedido que utilice, reitero, su vehículo nuevo como su herramienta de trabajo, y esta situación la ha tenido muy angustiada por no poder dar solución o todas las contingencias que se han originado, producto de la poca efectividad del bien adquirido.

7º La relación causa efecto está claramente acreditada en el caso sub lite, puesto que basta con el incumplimiento de la obligación que pesaba sobre la parte querellada. A este respecto, debe considerar VS. que la reparación del daño moral es procedente, en el sentido de que el Incumplimiento injusto, por parte del proveedor, repercutió psíquicamente en el entorpecimiento de las actividades comerciales que mi representada tenía programado a futuro, generando los

perjuicios psicológicos o morales ya expresados. 8º Siendo que el daño moral se identifica con la perturbación injusta de las condiciones animicas del sujeto lesionado, y admitida juridicamente la responsabilidad civil por daños morales, el resarcimiento patrimonial de la victima del daño moral tendría su causa en la lesión de un bien juridico tutelado por el derecho, así lo dispone la legislación protectora de los derechos del consumidor, Ley N° 19.496, que señala en el articulo 3º letra e) "Son derechos..:, consumidor: e) el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales, y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraidas por el proveedor". Esta norma no hace más que reforzar lo establecido por la propia Constitución Política

descientes cincuenta puese 2

de la República cuando señala en el artículo 19°, "La constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la ... integridad psíquica de la persona."

9° Al respecto cabe señalar que nuestra carta fundamental es obligatoria para todos, no sólo por ser la norma jurídica de más alta jerarquia, sino que también por establecerlo ella misma en el inciso segundo del artículo 6°, que reza: "Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.'' Es aquí donde radica la fuerza normativa de la carta fundamental. Por lo tanto, la indemnización sirve de solemne desagravio y de autorizada afirmación de la estimación social de los bienes lesionados. 10° Por último, debemos señalar que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, de Justicia enseña que, demostrada la existencia del daño material, es innecesario demostrar empíricamente el daño moral (Corte Suprema, sentencia de 4 de junio de 2002, rol N° 1513-01.

En consecuencia, solita condenarla a lo siguiente; a) le ordene el cumplimiento forzado de la obligación del cambio de producto de marras por otro de igual o idénticas características, todo ello a favor de mi representada, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que así lo ordena, o. dentro del plazo que este tribunal estime de justicia e igualmente, b) condenarlo a pagar, a favor de mi representada, la suma de \$ 10.360.000.-, a título de indemnización de perjuícios por concepto de daño moral y lucro cesante, todo ello más reajustes e intereses, desde la fecha de la infracción que dio origen a la presente causa y hasta la fecha del pago efectivo, o, en subsidio, por las sumas que SS., estime de justicia, de acuerdo al mérito del proceso, todo ello con expresa, condena en costas.

Se acompañan los siguientes documentos:

1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e identificación, con citación.

2.- Guia de despacho N° 2652805, de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la querellada empresa Gildemeister. bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación.

3.- Factura electrónica N° 3575877, de fecha de julio de 2017, emitida por la querellada empresa Gildemeister, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación

4.-Factura N° 093558, de fecha 7 de julio de 2017, emitida por la querellada empresa Gildemeister, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación. 5.-Solicitud de primera inscripción, de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil Identificación, con citación.

6.-Presupuesto, de fecho 14 de diciembre de 2017, emitido por el mecánico y desabollador don Wilfredo Vargas Robles, con

citación. 7.-Formulario único para reemplazo de taxis-2017, de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con citación.

8.-Certificado, de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por el Sindicato de taxi colectivo "Centenario 80", con citación. 9.-Orden dé trabajo N° 08115, de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por Automotriz Casa Pony Ltda., con citación. 10.-Orden de trabajo AT: 674379, de fecha 9 de noviembre de 2017, emitido por Automotriz Gildemeister, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código procedimiento Civil.

11.-Orden de trabajo N° 08000, de fecha 08 de noviembre de2017, emitido por Automotriz Casa Pony Ltda., con citación. 12.-Copia email enviado a Juan Rojas, de fecha 8 de noviembre de 2017.

13.-Copia email enviado a Juan Rojas, de fecha 14 de diciembre de 2017.

14.-Copia email enviado a Alejandro Karamanof, de fecha 14 de diciembre de 2017.

15.-Copia email enviado a Juan Rojas, de fecha 8 de noviembre de 2017.

16.-Pasaporte de Servicio y Garantia, emitido por Hyundai. 17.-Set de 8 fotografías referente al parabrisas del vehículo

de marras.

Se debe tener presente que la personería para actuar en representación de Abigail Raquel Trincado Araya, ya individualizada, consta en mandato judicial extendido ante Notario Público titular de la Cuarta Notaria de la ciudad de Arica, don Enzo Redolfi González, de fecha 15 del presente mes y año, de la cual acompaño copia autorizada junto a esta presentación, con citación.

De fs.14 a 65 rola documentación acompañada a la querella y demanda civil.

A fs.66 rola resolución del Sr. Juez del Tercer Juzgado de Policia Local, quien en mérito de la fecha de ocurrencia de los hechos se declara incompetente para conocer de la causa, remitiéndola a este Tribunal.

A fs. 69 rola proveído del Tribunal A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: Téngase por interpuesta querella infraccional y demanda civil. Traslado a la Audiencia de Conciliación, Contestación y Prueba, que se fijará en su oportunidad. Citese a las partes a Audiencia Indagatoria para el día 28 de Marzo del 2018 a las 09:00 horas, bajo apercibimiento de proceder en rebeldia; AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase por acompañado,

debiéndose ratificar en la instancia procesal correspondiente; AL TERCER OTROSI Téngase presente y por acompañado documento, con citación; AL CUARTO OTROSI: Téngase presente. Notifiquese.

A fs. 72 rola audiencia Indagatoria: Comparece en este acto la parte querellante y demandante civil ABIGAIL RAQUEL TRINCADO ARAYA, chilena, mayor de edad, C.I. N° 15.008.769-4, chofer de colectivo, domiciliada para estos efectos en calle Sotomayor N° 625 Dpto. 406 de esta ciudad; su apoderado GUILLERMO ROJAS GRANADO, Abogado, C.I. N° 9.238.414-4, domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N° 625 Dpto. 406 de esta ciudad; y en rebeldía la parte querellada y demandada civil AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA, quien expone: La parte querellante y demandante civil viene en ratificar todo lo expuesto en su presentación, señalando a S.S. que tuvo que solicitar un préstamo a través de un amigo para pagar el vehículo y por el hecho de no poder trabajar se ha visto imposibilitada de cumplir con los pagos de dicho crédito.

EL TRIBUNAL PROVEE:

1.-Téngase por cumplida indagatoria.

2.-Citese a las partes a audiencia de conciliación, contestación y prueba el día lunes 14 de mayo de 2018, a las 10:00 hrs., con sus medios de prueba legal, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía".

A fs. 76 la parte querellante y demandante presenta lista de testigos.

A fs. 80 rola audiencia de Conciliación, Contestación y Prueba, decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil ABIGAIL TRINCADO ARAYA, ya individualizada en autos, representada por el abogado don GUILLERMO ROJAS GRANADO y la parte querellada y demandada civil AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA, representada por don DAMIAN TEODOROVICH CARIES quien en este acto acompaña Patrocinio y Poder.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Téngase presente Patrocinio y Poder conferido.

CONCILIACIÓN: No hay.

La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querella y demanda civil que dio origen al presente proceso, en todas y cada una de sus partes, con costas. EL TRIBUNAL PROVEE:

Téngase por ratificada la querella infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios. CONTESTACIÓN:

La parte querellada y demandada civil viene en contestar por escrito la querella infraccional y demanda civil interpuestas por escrito solicitando se la tenga como parte integrante de este comparendo y en su mérito se rechace la querella infraccional y demanda civil con costas, asimismo se objeten los documentos acompañados a la querella y demanda civil. EL TRIBUNAL PROVEE:

querella lo Principal; Téngase por contestada la infraccional y como parte integrante del presente comparendo. Al Primer Otrosi; Téngase por contestada la demanda civil y como parte integrante del presente comparando. Al Segundo Otrosi; Traslado.

Evacuando el traslado conferido solicito rechazo de la objeción documental respecto de todos aquellos fundados en la falta de integridad, por cuento dicha institución dice relación con que el documento no sea integro, es decir, que le falte alguna parte de ellos, sea sesgados o incompletos y en lo relativo a la autenticidad son materias propias y facultativas del Juez que la valorará en su oportunidad. En cuanto a que los demás documentos emanados de terceros, que no han comparecido a reconocerlos en autos, efectivamente son documentos privados y cuya valoración queda entregada privativamente al Tribunal; finalmente respecto de las fotografias objetadas dan cuenta del vehículo materia de la litis y que en su oportunidad se informará su origen a través de la respectiva pericia mecánica.

Por tanto, sirvase S.S. tener por evacuado el traslado negar lugar a la objeción documental, con costas.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Habiéndose evacuado el traslado conferido, resuelvo; Se resolverá, en definitiva.

PRUEBA:

El Tribunal recibe la causa a prueba, fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

 Efectividad de haberse infringido los preceptos denunciados de la Ley N° 19.496 sobre protección de los hechos origen, consumidores, derechos de los circunstancias.

- Efectividad del monto, naturaleza y origen de los daños demandados.

La parte querellada y demandada viene en solicitar se reponga la interlocutoria de prueba pues esta resolución no da cuenta de la integridad de la discusión de autos y en consecuencia de la totalidad de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, es por ello que solicito se agreguen los siguientes puntos de prueba:

- Efectividad de existir incompetencia absoluta del Tribunal. Hechos y circunstancias.

- Efectividad de encontrarse prescritas las acciones interpuestas. Hechos y circunstancias.

5. - Efectividad de faltar legitimación activa a la querellante y demandante. Hechos y circunstancias.

6. - Efectividad de existir nexo causal entre los hechos denunciados y los daños alegados. Hechos y circunstancias.

Socientos pesento, uno 24

7. - Efectividad de haber actuado la querellante y demandante o la querellada y demandada con culpa en la causación de los daños denunciados. Hechos y circunstancias. Por tanto, solicito a S.S. reponga la interlocutoria de prueba y agregue los puntos de prueba solicitados.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Traslado.

La parte querellante y demandante civil evacúa el traslado solicitando el rechazo de la solicitud de reposición en orden a agregar los siguientes puntos de prueba:

a) Respecto de la excepción de incompetencia importante es reiterar lo expuesto bajo el numeral 4 al 11, además del numeral 10°, N°2 del título II en cuanto al derecho de la querella infraccional, el que por el principio de economía

procesal doy por expresamente reproducidos.

b) En cuanto a la excepción de prescripción también se solicita el rechazo de ella fundado en lo expuesto, cuanto si bien es cierto la compra del vehículo de marras se produjo en el mes de julio de 2017, no es menos cierto que la naturaleza de los hechos descritos en los pretensores y las pruebas que se aportaran en su oportunidad dan cuenta que la querellada y demandada civil han tenido un comportamiento dilatorio en orden a no dar solución al problema que tiene el vehiculo que vendió a mi representada estando obligada a hacerlo por la garantia de servicio técnico que la misma ofreció, la cual es de cinco años o 100.000 kms.; en estas circunstancias es necesario establecer que la infracción de que se trata en estos autos ha constituido un ilícito contravencional "de efectos permanentes" cuyo momento consumativo se ha prolongado en el tiempo hasta el día de hoy, por ende la acción intentada por esta parte no se encuentra prescita.

El artículo 26 de la ley de protección a los derechos de los consumidores es enfático en señalar que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona, por la ley mencionada prescribirán en el plazo de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Así las cosas, reiteró, en el caso de marras la infracción aún no ha concluido, ello por cuanto la demandada todavía no ha cumplido con su obligación de otorgar la debida asistencia al vehículo de marras, lo cual impide su utilización conforme a su naturaleza, ello debido a que la infracción ha sido continua y permanente en el tiempo hasta el día de hoy.

c) En lo relativo a la excepción de falta de legitimación se solicita el rechazo de su agregación sobre la base de lo expuesto en el escrito de demanda bajo el titulo (II en cuanto al derecho" y lo manifestado en la primera oposición relativa a la excepción de incompetencia del Tribunal expuestas en la letra a). Por tanto, pido a S.S. acoger la oposición planteada negando lugar a las agregaciones de los puntos solicitados por la querellada y demandada civil, con costas.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Habiéndose evacuado el traslado conferido, resuelvo; No ha lugar a los puntos de prueba solicitados ya que dichos puntos se encuentran subsumidos en los puntos de prueba fijados por el Tribunal.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE QUERELLANTE.

La parte querellante y demandante civil viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados al escrito de querella y demanda civil, agregando los siguientes:

1.- Factura Nº 093558 sobre declaración de salida de Zona Franca del 07/07/2017, con citación.

2.- Pasaporte de servicio y garantía de 13/07/2017 bajo apercibimiento del artículo N° 346, N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Contrato de arrendamiento de inmueble que sirve de residencia a la querellante y demandante civil suscrita por doña Mariella Miranda Rimassa, con citación.

4.- Copia estado de cuenta emitida por Emelari S.A. el 18/05/2018 sobre consumo de energia eléctrica del inmueble que sirve de residencia a la querellante y demandante civil,

5.- copia estado de cuenta emitida por Aguas del Altiplano S.A. el 18/05/2018 sobre consumo de energia eléctrica del inmueble que sirve de residencia a la querellante y demandante civil, con citación.

6.- Dos certificados de nacimiento de doña Javiera y doña Sofia ambas Troncoso Trincado hija de la querellante y demandante civil nacidas el 12/02/2003, con citación.

7.- Dos Certificados de alumno regular de las menores individualizadas en el número anterior, con citación.

Solicitando custodía respecto de los individualizados bajo los números 1 y 2.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Ténganse por ratificados y por acompañados los documentos, en la forma señalada. Guárdese en custodia los documentos individualizados en el Nº 1 y2.-

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE QUERELLADA.

La parte querellada y demanda civil viene en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1.-Copia de documento denominado "Bienvenido a Hyundai".

2.- Copia de documento denominado Registro de Garantía, copia punto de red.

3.- Documento denominado registro de garantía, copia importador.

4.- Acta de recepción de accesorios de vehiculos, copia punto de red.

descientes desente y des 26:

5.- Acta de recepción de vehiculo, copía punto de red a nombre de Abigail Trincado Araya.

6.- Copia de guía de despacho N° 2652805 del 13/07/2017.

7.- Copia, de declaración de salida de zona franca factura N° 093558 del 07/07/2017.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Ténganse por acompañados los documentos, con citación.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE QUERELLANTE.

-Comparece en este acto don Cristian Alejandro Piro Silva, C.L: 10.886.288- 2, chileno, soltero, Administrativo Contable y Chofer, con domicilio en calle Esmeralda N° 1228 de la ciudad de Arica.

-Comparece en este acto doña Dayan Catherine Pérez Rosas, C.I.: 14.103.709-9, chilena, casada, dueña de casa, con domicilio en calle Fortunato Valencia N° 3835 de la ciudad de Arica.

La parte querellada y demandada civil viene en formular la tacha establecida en el numeral sexto del articulo 358 del Código de Procedimiento Civil pues de la confesión de la testigo es posible desprender su interés en las resultas del juicio y su falta de imparcialidad al momento de la declaración pues ha manifestado que tiene interés en colaborar con la demandante y que esta gane el juicio. EL TRIBUNAL PROVEE: Traslado; La parte querellante y demandante civil y evacuando el traslado solicita el rechazo de la tacha. La parte querellante y demandante civil viene en prescindir del testigo Wilfredo Leopoldo Vargas Robles.

EL TRIBUNAL PROVEE:

 Téngase por no presentado el testigo Wilfredo Leopoldo Vargas Robles.

2- Téngase por rendida la prueba testimonial de la parte querellante y demandante civil.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE QUERELLADA.

La parte viene en presentar documento:

EL TRIBUNAL PROVEE:

A lo Principal; Téngase por acompañada la lista de testigos. Al Otrosi; Ha lugar a lo solicitado, exhórtese al Juzgado de Policía Local de Arica de turno en la forma peticionada.

DILIGENCIAS

La parte querellante y demandante civil solicitar:

1.-- Citar a Absolver posiciones sobre hechos propios y otros a don Julio Rojas Valdebenito en su calidad de representante legal de Automotores Gildemeister SPA o quien sus derechos representen al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado acompaño en este acto, conforme los dispone el artículo 393 y bajo apercibimiento del artículo 394 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Cívil.

2.- Se practique pericia mecánica del automóvil de marras, a fin de que determine el origen o naturaleza del desperfecto de que adolece, como asimismo la data del problema en caso de ser un problema de fabricación por parte de algún perito de aquellos enumerados en la nómina de que dispone la Corte de Apelaciones de Arica, cuyo nombramiento se solicita se haga por el Juzgado de Policía Local de turno de la ciudad de Arica exhortando al efecto.

3.- Se practique pericia sicológica a la querellante y demandante civil doña Abigail Trincado Araya a fin de determinar si padece de algún problema producto de la situación relativa a la imposibilidad de trabajar con el automóvil adquirido a la querellada y demandad civil por parte del Servicio Médico legal de la ciudad de Arica, exhortando al Juzgado de Policia Local de turno de dicha ciudad con facultades para solicitar día y hora para la evaluación sicológica al efecto.

La parte querellada y demandada civil viene en solicitar:

1.- Se cite a doña Abigail Trincado Araya a fin de que absuelva posiciones sobre hechos propios y no propios al tenor de las posiciones que en sobre cerrado se acompañan en este acto y solicito su custodia, bajo apercibimiento legal. 2.- Se cite a Audiencia de designación de perito a fin de que se evacúe informe pericial mecánico sobre el vehículo sublite.

EL TRIBUNAL PROVEE:

Téngase por rendida la audiencia.

2.- El Tribunal queda en resolver respecto de las diligencias solicitas por las partes. Guárdense en custodia por la Secretaria del Tribunal los sobres que contienen los pliegos de posiciones.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas

precedentemente y para constancia firman.

A fs. 95 rola contestación por escrito de la parte querellada: La contestación contiene los siguientes fundamentos:

Interpone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 19496 fija o determina específica y taxativamente la competencia entregada a los Juzgados de Policía Local en orden a conocer y resolver controversias cuya naturaleza juridica pueda enmarcarse dentro de los parámetros de dicha ley, norma que debe vincularse necesariamente con lo previsto en el primer artículo de dicho cuerpo legal. Es del caso, que el acto fundante de la acción interpuesta, es mercantil para ambas partes, pues tanto el demandante como el demandado tienen el carácter de comerciantes, por lo que sus actos tienen, obviamente, esa naturaleza. Tal ha sido el criterio unánime de la jurisprudencia, que ha entendido el sentido natural y obvio de dicha expresión. Así las cosas, el demandante no puede ser considerado consumidor, además, porque la. celebración del contrato de compraventa con Automotores Gildemeister Spa, también importa para él, un acto jurídico

de carácter mercantil, al utilizar el vehículo como medio para el cumplimiento de prestación de servicios de transporte colectivo. En consecuencia, SS. resulta absolutamente incompetente para seguir conociendo de esta causa, pues ambas partes tienen la calidad de comerciantes, el acto que celebran tiene carácter mercantil, el bien adquirido está destinado a la prestación de servicios de transporte colectivo a terceros (consumidores finales) por el cual se cobra precio o tarifa. Por lo que SS. debe declarase incompetente para seguir conociendo de la querella infraccional, con costas.

II.2.- EN SUBSIDIO, DE LO ANTERIOR, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. En subsidio, interpongo excepción de prescripción de la acción infraccional, pues tal como el artículo 20 de la Ley de Protección de los Consumidores, cualquiera de las opciones que establece debe ejercerse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la recepción del vehículo. En la especie, el vehículo sublite, según declara el actor fue adquirido por este con fecha 13 de julio de 2017, por lo que la acción interpuesta, se encuentra irremediablemente prescrita.

II.3.- EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR. CONTROVERSIA DE LOS HECHOS En subsidio de lo antes planteado, hago presente a US. que, con relación a los hechos que se señalan en la demanda, mi representado sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados en estos autos, desconociendo todos aquellos que no sean debidamente probados.

De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, esta parte controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la guerella.

II.4. - FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La querella infraccional promovida ha de ser asimismo desestimada por cuanto la misma adolece de una manificata falta de legitimación procesal activa ya que como se ha señalado el querellante no tiene el carácter de consumidor, siendo el acto cuestionado, comercial para ambas partes, el bien adquirido está destinado a la prestación de servicios por los que se cobra un precio o tarifa por lo que, el actor carece en consecuencia de acción contravencional al amparo de la Ley de protección a los consumidores.

II.5.- EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

En efecto, la conducta de mi representada no puede constituir la conducta infractora que se le imputa, pues no hay infracción alguna al artículo 19 de la Ley 19.496 ni a ningún otro de esa misma Ley, se advierte que no es aplicable al caso de autos, pues se refiere al derecho de opción del consumidor "cuando la cantidad o el contenido neto de un producto sea inferior al indicado en el envase o empaque", hipótesis imposible de ocurrir en la especie, pues se refiere a cantidades o contenido de un producto, que respecto de un

automóvil no se puede verificar, por lo que no se advierte como mi representada podría haber incurrido en esta infracción

ii.- Con todo debe tener SS. presente que el vehiculo entregado a la querellante fue el elegido por ella, con las condiciones y especificaciones exigidas, cuyos materiales y partes correspondian a dichas especificaciones, nuevo, cero kilómetros, en perfectas condiciones y enteramente apto para su uso el que ha utilizado por varios meses, tal como se desprende de la propia relación de los hechos. Al hilo de lo expresado las supuestas fallas que denuncia, y que se encuentran integramente reparadas, en todo caso, no hacian ni hacen al vehículo enteramente inapto para su uso. Una cosa es apta para algo, cuando es idónea, suficiente, adecuada, etc. y la expresión uso denota su utilización, utilidad, beneficio, etc. Así las cosas, un bien será apto para su uso, cuando este sea capaz o idóneo para su utilización o beneficio, por lo que un vehiculo motorizado será apto para su uso cuando se capaz de transportar o trasladar personas o cosas, en condiciones adecuadas, lo que en la especie ocurre sin detrimento alguno del vehículo de la querellante. No existe así un defecto, que imposibilite el uso habitual a que se destine el bien adquirido, que imposibilitan el uso habitual del vehículo, el que se mantiene en óptimas condiciones de conducción y todo caso el derecho de opción, supone que no se hubiera cumplido con alguna de las opciones que se otorga al consumidor, en el caso de autos, de la propia relación de los hechos realizada por la demandante, queda claro que la contraria ha optado por la reparación gratuita del bien, sin que subsista la falla diagnosticada, por el contrario el vehiculo se encuentra en perfectas condiciones para su uso.

Tampoco ha existido actuación negligente de mi representado, lo que debe naturalmente basarse en hechos concretos que la funden, lo que no ha sido descrito por la querellante y ello es así, porque simplemente Automotores Gildemeister Spa, ha actuado sin culpa en la venta del vehiculo objeto del contrato, es más la propia demandante descarta una actuación ilicita de mi representada en este punto, pues a la demandante se le proveyó de un bien nuevo, en perfectas condiciones para su uso, el que funcionó en esas condiciones óptimas por varios meses. Así, concluyo, no hay actuación negligente en la venta del bien objeto de la litis. Al hilo de lo expresado, tampoco existe menoscabo alguno para la guerellante, la que se ha limitado a describir las circunstancias de haber sufrido daño, pero no ha señalado cuál seria su menoscabo. Con todo, de haber existido algún menoscabo, cuestión que negamos, dicho menoscabo fue eliminado por la reparación gratuita del

bien, cada vez que lo requirió.

doscientos sesente custos 20

II.6.- EX SUBSIDIO, DE LA ANTERIOR, EXCEPCIÓN DE EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

En este extremo, sostengo que el origen del hecho dañoso se halla, en cualquier caso, en la culpa exclusiva de la actora. En efecto, la demandante adquirió el vehículo que se le entregó nuevo, cero kilómetros, en perfectas condiciones para su uso, (el que fue autorizado para circular en todo el país), y en esa virtud la inscribió en el Registro de Vehículo Motorizados y el mencionado vehículo, así autorizado, realizó las actividades para aquello que había sido comprado.

Respecto a la demanda civil:

II. - EXCEPCIONES ALEGACIONES Y DEFENSAS,

II.1.- INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

El articulo 2 de la Ley 19496 fija o determina específica y taxativamente la competencia entregada a los Juzgados de Policia Local en orden a conocer y resolver controversias cuya naturaleza juridica pueda enmarcarse dentro de los parámetros de dicha ley, norma que debe vincularse necesariamente con lo previsto en el primer artículo ce dicho cuerpo legal, en efecto, el demandante no puede ser considerado "consumidor", de acuerdo a lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 1º de la ley 19.496, ya mencionado. El número 7 dispone que se entenderá por consumidores o usuarios "las personas naturales o juridicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

II.2.- EN SUBSIDIO, DE LO ANTERIOR, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. En subsidio, interpongo excepción de prescripción de la acción civil, pues tal como el artículo 20 de la Ley de Protección de los Consumidores, cualquiera de las opciones que establece debe ejercerse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la recepción del vehículo.

En la especie, el vehiculo sublite, según declara el actor fue adquirido por este con fecha 13 de julio de 2017, por lo que la acción interpuesta, se encuentra irremediablemente prescrita.

II.3.- EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, CONTROVERSIA DE LOS HECHOS. En subsidio de lo antes planteado, hago presente a US. que, con relación a los hechos que se señalan en la demanda, mi representado sólo aceptará aquellos que en definitiva resulten legalmente acreditados en estos autos, desconociendo todos aquellos que no sean debidamente probados.

De acuerdo a lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, esta parte controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda civil.

II.4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En efecto, tal como se ha dicho el querellante no tiene el carácter de consumidor, siendo el acto cuestionado, comercial para ambas partes, el bien adquirido está destinado a la

prestación de servicios por los que se cobra un precio o tarifa por lo que, el actor carece en consecuencia de acción civil al amparo de la ley de protección a los consumidores. II.5.- EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO CONCURRIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

i.-Inexistencia de infracción legal. En efecto, la conducta de mi representada no puede constituir la conducta infractora que se le imputa, pues no hay infracción alguna a los articulos 12, 19, 20 letras c) y e) y 21 de la Ley 19.496. Con todo, cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Protección de los Consumidores, debe ejercerse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la recepción del vehículo, por lo que la acción se encuentra prescrita.

Por lo antes señalado, insisto, no pudo verificarse la infracción imputada, pues fallan sus hechos condicionantes o generadores de la obligación planteada.

ii. - Inexistencia de los daños alegados

Mi parte estima que no se ha ocasionado a la demandante los daños que reclama, los que en todo caso deberá acreditar debidamente.

iii.- Inexistencia de relación de causalidad

Se entiende por relación de causalidad "...el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel.", de la definición misma, se deriva claramente la falta de relación de causalidad entre la acción que se imputa a mi parte y los supuestos daños sufridos, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de mi representado.

iv.- Inexistencia de culpa o dolo.

En el caso de autos, mi representada Automotores Gildemeister S.A., no ha ocasionado ningún perjuicio a la actora, mediando la culpa que le atribuye la actora, es decir, no ha obrado con negligencia, imprudencia o impericia, por lo que resulta improcedente, la responsabilidad que se pretende en contra de mi representado.

En razón de lo antes expuesto y al no concurrir los requisitos de la responsabilidad US. deberá negar lugar a la demanda intentada en autos en todas sus partes y con expresa condenación en costas.

II.6.- EN SUBSIDIO. DE LA ANTERIOR. EXCEPCIÓN DE EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

En este extremo, sostengo que el origen del hecho dañoso se halla, en cualesquier caso, en la culpa exclusiva de la actora.

En efecto, la demandante adquirió el vehiculo que se le entregó nuevo, cero kilómetros, en perfectas condiciones para su uso, (el que fue autorizado para circular en todo el país), y en esa virtud le inscribió en el Registro de Vehiculo Motorizados y el mencionado vehículo, así autorizado, realizó

dosciento pesento cinco 26

as actividades para aquello que había sido comprado, sin

padecimiento alguno.

II.7.- EXCEPCIÓN DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD FUNDADA EN QUE NADIE PUEDE ALEGAR Y APROVECHARSE DE SU PROPIO DOLO O CULPA.

Conjuntamente con lo anterior, interpongo la excepción fundada en el principio de que nadie puede alegar y aprovecharse de su propio dolo o culpa.

II.8.- EN SUBSIDIO, TODO DAÑO DEBE SER LEGALMENTE ACREDITADO POR QUIEN LO DEMANDA.

Ahora bien, la acción de perjuicios supone ante todo que el acreedor haya sufrido perjuicios, esto es, que haya soportado un detrimento o disminución real y efectiva. En el caso, la demandante no ha sufrido perjuicio alguno sea de carácter patrimonial o moral, los que en todo caso deben ser efectivamente probados.

II.9.- EN SUBSIDIO CON LA EXCEPCIÓN ANTERIOR, REBAJA DE LAS INDEMNIZACIONES

En subsidio de las excepciones anteriores, solicitamos la rebaja de las indemnizaciones que se pretenden, en conformidad a la norma establecida en el artículo 2330 del Código Civil que prescribe que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expone a él imprudentemente".

De fs. 107 a 119 rolan documentos acompañados en Comparendo.
A fs. 121 La parte querellante y demandante delega poder a
la Abogado JEMILLY RAMIREZ LEIVA, RUT 15.694.820-9.

A fs. 122 rola proveído del Tribunal: "Proveyendo las diligencias solicitadas a fojas 92 de autos, resuelvo:

1.-Ha lugar a la solicitud de absolución de posiciones, citese a don Julio Rojas Valdebenito en su calidad de representante legal de Automotores Gildemeister SPA o quien sus derechos represente, para el dia viernes 03 de agosto de 2018, a las 09:00 hrs., bajo apercibimiento del artículo N° 394 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.-Ha lugar a la pericia mecánica del vehiculo placa patente HGGL.78-6, exhortándose para dichos efectos al Juzgado de Policía Local de turno de la ciudad de Arica, a fin de que

proceda al nombramiento del perito judicial.

3.-Ha lugar a la pericia sicológica a la querellante y demandante civil doña Abigail Trincado Araya por parte del Servicio Médico Legal de Arica, exhortándose para dichos efectos al Juzgado de Policía Local de turno de la ciudad de Arica, facultándosele para solicitar día y hora para la evaluación sicológica al efecto.

4.-Ha lugar a la solicitud de absolución de posiciones, citese a doña Abigail Trincado Araya, para el día viernes 03 de agosto de 2018, a las 10:00 hrs., bajo apercibimiento del artículo N°394 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la solicitud de la querellada y demandada civil de citar a audiencia de designación de perito, Estese a lo resuelto en el punto N°2. Notifiquese.

A fs. 123 rola presentación de la parte querellante y

demandante, solicitando exhorto.

A fs. 124 rola proveido del Tribunal "Ha lugar a lo solicitado, exhórtese al Juzgado de Policia Local de turno de la ciudad de Arica para que reciba la confesional de doña ABIGAIL TRINCADO ARAYA, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 394 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; acompañándose para dichos efectos el sobre que contiene el pliego de posiciones guardado en custodia. Déjese sin efecto la fecha de citación ordenada en el punto 4 de la resolución de fojas 122 de autos. Notifiquese.

A fs. 127 rola presentación de la parte querellante y demandante, que, para los efectos de notificación de la resolución, citación a Audiencia de Absolución de Posiciones y de peritajes a que haya lugar, señala domicilio en calle

O'higgins N°831 de la ciudad de Arica.

A fs. 128 rola Oficio Exhorto del Tribunal al Tercer Juzgado

de Policia Local de Arica

A fs. 129 Audiencia de Absolución de Posiciones: Siendo el dia y la hora señalada se da inicio a la Audiencia de Absolución de Posiciones, decretada en autos, con la asistencia de la parte querellada y demandada civil AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA representada por su apoderado ALEJANDRA GALEAS GALEAS, chilena, mayor de edad, Habilitada en Derecho, domiciliada para estos en San Martin Nº 255 oficina 72 de esta ciudad, ; y el absolvente JULIO ALBERTO ROJAS VALDEBENITO, chileno, mayor de edad, C.I. N° 7.431.771-5, Representante Legal, domiciliado para estos efectos en Obispo Labbé N° 151 de esta ciudad, y en rebeldía la parte querellante y demandante, quienes exponen:

La apoderada de la parte querellada y demandada civil viene en este acto en acompañar escrito por el cual acredita su

representación legal. EL TRIBUNAL PROVEE:

Téngase presente delegación de poder.

De fs. 153 a 189 rola Ord. 089 del Tercer Juzgado de Policia

Local que remite expediente exhorto tramitado.

A fs. 190 rola delegación de poder de la parte querellada y demandada al Abogado don OSCAR ENRIQUE TORO MONTES DE OCA, C.I. Nº 17.552.786-9 con domicilio en calle Arturo Prat Nº 350 Arica.

A fs. 191 rola delegación de poder de la parte querellante y demandante a la Abogado doña CARLA MAZUELOS ANTEZANA, C.I. Nº 14.102.415-9.

A FS. 193 rola Audiencia Testimonial de la parte querellada y demandada en la ciudad de Arica;

Testigo N° 1 Comparece don OSCAR MOLINA VALLE, 32 años, chileno, casado, Técnico Mecánica, Cédula de Identidad Nº 16.226.298-K, domiciliado en Calle Vicuña Mackenna Nº 751, de Arica, quien juramentado en forma legal e interrogado y doña CAROLA CERDA CORTES, 36 años, chilena, casada, administración de empresas, CI: 15.006.587-9, con domicilio en calle Vicuña Mackenna Nº 751, Arica.

A fs. 197 rola Audiencia de Designación de Perito, con la asistencia de las partes, quienes de común acuerdo solicitan al Tribunal la designación del Perito. El Tribunal queda en resolver.

A fs. 199 rola copia de Ord. 2307 de fecha 12 de Septiembre del 2018 mediante el cual el Tribunal exhortado solicita al Servicio Médico Legal pericia sicológica de la Sra. Abigail Trincado Araya.

A fs. 201 rola resolución en la que el Tribunal designa al Ingeniero Civil Mecánico don SERGIO GUILLERMO JIMENEZ BUSTOS, como perito mecánico, debiendo evacuar el respectivo informe pericial.

A fs. 207 rola presentación de la parte querellada y demandada la que solicita citar a Absolver Posiciones a doña Abigail

Trincado Araya, en segunda citación.

A fs. 211 rola Audiencia de Absolución de Posiciones de la parte querellante y demandante. Se da inicio a la diligencia de absolución de posiciones en segunda citación con la asistencia de la Absolvente ABIGAIL RAQUEL TRINCADO ARAYA, y la asistencia de la parte querellada y demandada civil de AUTOMOTORAS GILDEMEISTER S.P.A, representada por el Abogado Oscar Enrique Toro Montes de Oca, juramentada la absolvente, esta presta juramento y declara atendidos al efecto el sobre de posiciones.

De fs. 215 a fs. 219 rola informe de evaluación sicológica realizado a doña ABIGAIL RAQUEL TRINCADO ARAYA.

A fs. 221 rola presentación de la parte querellante y informando el exhortado, Tribunal ante demandante, imposibilidad de ubicación y comunicación con el perito designado.

A fs. 222 vta. rola resolución de nuevo nombramiento de perito mecánico, designándose para estos efectos a don NESTOR EMILIANO FELIU BARROS.

A fs. 224 rola escrito de aceptación de cargo del perito NESTOR FELIU BARROS, quien propone lugar, dia y hora para la realización del respectivo peritaje.

A fs. 240 rola resolución del Tribunal: Téngase por acompañado exhorto diligenciado por el Tercer Juzgado de Policía Local de Arica, y en mérito de los antecedentes, queda la presente causa en estado de sentencia.

De fs. 244 a fs. 252 rola Informe Pericial Mecánico, suscrito por el mecánico Automotriz y Perito Judicial don NESTOR FELIU BARROS.

A fs. 253 rola resolución del Tribunal "... Atendido el estado procesal de la causa y lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, resuelvo: Téngase por acompañado informe pericial mecánico como medida ara mejor resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a la infraccional ; Que le ha correspondido a esta sentenciadora determinar al tenor de la Ley de Protección al Consumidor Nº 19.496, la responsabilidad infraccional que se le atribuye a AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA, representado por don JULIO ROJAS VALDEBENITO, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Obispo Labbé Nº 151, de la ciudad de Iquique. La responsabilidad que se atribuye es por la presunta infracción a los artículos 12, 19, 23 y 26 de la Ley 19.496, en virtud de los hechos expuestos en la querella infraccional y demanda civil de fojas l y siguientes. El objeto del juicio consiste en determinar si efectivamente AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA incumplió sus obligaciones de proveedor según lo expone la querellante. Se analizará el valor probatorio de las diversas probanzas de las que se sirvió la actora y de las que obran en el proceso, para acreditar tanto los hechos constitutivos de las las indemnizaciones denunciadas como infracciones solicitadas.

SEGUNDO: Que para acreditar tanto los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas como las indemnizaciones solicitadas, la aparte querellante se sirvió de la siguiente prueba:

Documental: 1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehiculos Motorizados del Servicio de Registro Civil e identificación, con citación.

2.- Guía de despacho N° 2652805, de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la querellada empresa Gildemeister. bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación. 3.- Factura electrónica N° 3575877, de fecha de julio de 2017, emitida por la querellada empresa Gildemeister, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación. 4.-Factura N° 093558, de fecha 7 de julio de 2017, emitida por la querellada empresa Gildemeister, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación. 5.-Solicitud de primera inscripción, de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con citación. 6.-Presupuesto, de fecho 14 de diciembre de 2017, emitido por el mecánico y desabollador don Wilfredo Vargas Robles, con citación. 7.-Formulario único para reemplazo de taxis-2017, de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el fecha 25 de julio de 2017, emitido por el fecha 25 de julio de 2017, emitido por el fecha 25 de julio de 2017, emitido por el fecha 25 de julio de 2017, emitido por el Ministerio de

Doscientes sesente joute des

y Telecomunicaciones, con citación. Transportes Certificado, de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por el Sindicato de taxi colectivo "Centenario 80", con citación. 9.-Orden dé trabajo N° 08115, de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por Automotriz Casa Pony Ltda., con citación. 10.-Orden de trabajo AT: 674379, de fecha 9 de noviembre de 2017, emitido por Automotriz Gildemeister, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de procedimiento Civil. 11.-Orden de trabajo N° 08000, de fecha 08 de noviembre de2017, emitido por Automotriz Casa Pony Ltda., con citación. 12.-Copia email enviado a Juan Rojas, de fecha 8 de noviembre de 2017. 13.-Copia email enviado a Juan Rojas, de fecha 14 de diciembre de 2017. 14.-Copia email enviado a Alejandro Karamanof, de fecha 14 de diciembre de 2017. 15.-Copia email enviado a Juan Rojas, de fecha 8 de noviembre de 2017. 16.-Pasaporte de Servicio y Garantia, emitido por Hyundai. 17.-Set de 8 fotografías referente al parabrisas del vehículo de marras, los cuales rolan de fojas 17 a 65, que son documentos fundantes de la querella y demanda civil y ratificados en audiencia respectiva y acompaña documentos: 1.- Factura N° 093558 sobre declaración de salida de Zona Franca del 07/07/2017, con citación. 2.- Pasaporte de servicio y garantía de 13/07/2017 bajo apercibimiento del articulo N° 346, N° 3 del Código de Procedimiento Civil. 3.-Contrato de arrendamiento de inmueble que sirve de residencia a la querellante y demandante civil suscrita por doña Mariella Miranda Rimassa, con citación. 4.- Copia estado de cuenta emitida por Emelari S.A. el 18/05/2018 sobre consumo de energía eléctrica del inmueble que sirve de residencia a la querellante y demandante civil, con citación. 5.- copia estado de cuenta emitida por Aguas del Altiplano S.A. el 18/05/2018 sobre consumo de energía eléctrica del inmueble que sirve de residencia a la querellante y demandante civil, con citación.

6.- Dos certificados de nacimiento de doña Javiera y doña Sofia ambas Troncoso Trincado hija de la querellante y demandante civil nacidas el 12/02/2003, con citación.

7.- Dos Certificados de alumno regular de las menores individualizadas en el número anterior, con citación los que rolan de fojas 107 a 114.

Que por su parte la querellada y demandada civil se sirvió de la siguiente prueba documental 1.-Copia de documento denominado "Bienvenido a Hyundai". 2.- Copia de documento denominado Registro de Garantia, copia punto de red. 3.- Documento denominado registro de garantia, copia importador. 4.- Acta de recepción de accesorios de vehículos, copia punto de red. 5.- Acta de recepción de vehículo, copia punto de red a nombre de Abigail Trincado Araya. 6.- Copia de guía de despacho N° 2652805 del 13/07/2017.7.- Copia, de declaración de salida de zona franca factura N° 093558 del 07/07/2017.

En cuanto a la prueba testimonial; la querellante presento como testigo a Comparece en este acto don Cristian Alejandro Piro Silva, y doña Dayan Catherine Pérez Rosas quien fue tachada quedando la resolución de esta incidencia para esta sentencia según se resolverá.

La parte querellada presenta como testigos a OSCAR MOLINA VALLE, y doña CAROLA CERDA CORTES, 36 años, chilena, casada, administración de empresas, CI: 15.006.587-9,con domicilio en calle Vicuña Mackenna N° 751, Arica.

Prueba confesional y diligencias; a fojas 129 absuelve posiciones don Julio Alberto Rojas Valdebenito y a fojas 211 absuelve posiciones doña Abigail Raquel Trincado Araya. A fojas 215 a 219 rola informe N° 331 del Servicio Médico

Legal de la ciudad de Arica de fecha 6 de Diciembre de 2018. De fojas 231 a 237, rola Informe Pericial emanado por Nestor Feliu Barros, perito judicial de especialidad mecánico automotriz, el cual concluye que realizó pruebas en terreno que permitieron concluir que lo que genera el empañamiento de los vidrios, es un producto aceitoso que sale de los ductos de ventilación, se desconoce lo que genera este producto aceitoso, en atención a lo señalado anteriormente estima que la falla es generada por el propio automóvil y que de acuerdo a la falla es muy riesgoso que circule por la via pública, considerando que en cualquier momento se queda con una visión

muy escasa o nula.

TERCERO: Que para una mayor inteligencia de la litis se razonará en materias separadas: En cuanto a la objeción documental planteada: A fojas 106 y en el segundo otrosí de la contestación por escrito la parte querellada objeta los documentos acompañados y ratificados en la audiencia respectiva que son los signados bajos los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por no constar su integridad y autenticidad. Los documentos signados bajos los números 6 constituir instrumentos privados, emanados de terceros que no han comparecido en autos para reconocerlos, sin que, por otra parte, conste su integridad o autenticidad. El documento signado con el número 17, por no constituir documentos, sino fotografías respecto de la cuales no consta quien las tomó ni fecha de exposición, sin que por otra parte conste su autenticidad e integridad, habiendo sido evacuado el traslado a fojas 80 y 81, cabe hacer presente que la objeción documental planteada se realiza en términos generales, además conforme al principio rector que gobierna el análisis de la prueba, esto es la sana crítica, se advierte que se intenta reprochar el valor probatorio de los instrumentos impugnados sin que haya mediado causal legal invocada para restarle valor en juicio a cada documento que se pretende impugnar, y solo se le reprocha no constarle su integridad y autenticidad por no haber emanado de su parte y no constarle su autenticidad e integridad, causales de

Soscientos ossenta, ocho 21

mpugnación que no se acogerá pues, los documentos fueron acompañados por la actora y además, de su lectura se colige en concordancia con el principio de la racionalidad y la buena fe, de que no existen fundamentos válidos para dudar de su autenticidad, pues el resto de los antecedentes del juicio, como las declaraciones testimoniales, hacen fe de la veracidad de la existencia de los documentos impugnados. En cuanto a las tachas; En cuanto a la tacha interpuesta en la prueba testimonial de la querellante y demandante civil al testigo presentado por ella, doña Dayane Catherine Pérez Rosas, la parte querellada y demandada tacha al testigo por ser el testigo empleado de la demandante en virtud del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal confirió traslado, el cual fue evacuado y el Tribunal tuvo por evacuado traslado reservando su resolución para definitiva. Al respecto cabe señalar que la tacha interpuesta si bien señala las causal específica de inhabilidad, los Juzgados de Policia Local valoran la prueba de conformidad a las reglas de la sana critica, la tacha de la testigo interpuesta se rechazan sin costa.

CUARTO: Que habiéndose analizado las pruebas del proceso contrarrestándolas con las alegaciones de la defensa, se puede concluir que respecto incompetencia absoluta con los argumentos basados en los articulos 1 y 2 de la ley 19.496, indicando que la querellante y demandante civil no era consumidora ya que la querellante es socia de un sindicato de taxis y que explota el rubro de transporte y que adquirió el vehículo para renovar su antiguo taxi colectivo, cabe hacer presente que la querellante compró el vehículo sublite como persona natural, pagando al contado y la factura y demás documentos se encuentran a nombre de ella como persona natural y cuya infracción se denuncia en virtud de las normas del artículo 50 y 50 A, además se logró acreditar que ella sufrió perjuicio, por ostentar ella la calidad de propietaria del vehículo individualizado en autos, por tanto se rechaza esta defensa de la parte querellada.

En cuanto a la prescripción de las acciones esgrimida por la parte querellada y demandada civil en virtud del artículo 21 de la ley 19.496 cabe hacer presente que el mismo artículo señala que si el bien se hubiese vendido con determinada garantía prevalecerá el plazo si este fuera mayor, de esta forma el vehículo se compró con una garantía de 5 años o de 100.000 Km, de esta forma la garantía está subsistente, según póliza de garantía acompañada que rola a fojas 41, además la norma de prescripción para las acciones en esta materia se encuentra en el artículo 26 y se encuentra dentro de los plazos para interponer la acción respectiva, por lo que no se acoge tampoco esta defensa. En cuanto a la inexistencia de los actos constitutivos de la infracción alegada por la querellada, al intentar eludir su responsabilidad señalando,

que entregó un auto en perfectas condiciones de uso cero kilómetros, se desestima ya que el vehículo entró al Servicio Técnico Casa Pony Ltda. y Gildemeister de la ciudad de Arica e Iquique según OT N° 8000, 674379 y 8115 de fechas 8, 9 y 24 de Noviembre de 2017, según documentos que rolan de fojas 27 a 29 lo que concuerda plenamente con la cadena de correos electrónicos que rolan de fojas 30 a 40 y en cada ingreso a servicio técnico el vehículo no quedó en condiciones óptimas para su uso, ya que al volver a ocuparlo presenta los mismos problemas habiendo sido Ingresado a servicio técnico 3 veces, a lo cual no tuvo respuesta satisfactoria por parte de la querellada, los testigos de la querellada señala que siempre se le han prestado los servicios en el área de servicio técnico requerido así señalan en sus declaraciones los testigos don Oscar Molina Valle y doña Carola Cerda Cortez, quienes declaran que se le ha prestado servicio técnico y que se detectó falla en el evaporador del aire acondicionado el cual fue cambiado, además el análisis del informe pericial el cual no fue objetado señala que efectivamente el vehículo presenta desperfectos que generan el empañamiento de vidrios, que es un producto aceitoso que sale de los ductos de ventilación, desconociendo que es lo que genera el producto aceitoso, sin embargo el perito estima que esta falla es generada por el propio automóvil además establece que es riesgoso que circule por la via pública considerando que se queda con una visión escasa o nula, de esta forma con los antecedentes que obran en el proceso se da cuenta que efectivamente la parte querellada cometió las infracciones señaladas por la parte querellante y demandante civil, ya que el vehículo sublite evidentemente presenta desperfectos que no son atribuibles al consumidor por lo que el querellante puede y debe hacer uso de la garantía que el consumidor es quien debe escoger si quiere reparar el vehículo, restitución o la devolución según lo contempla el artículo 20 c) y e) de la Ley 19.496, de esta forma el querellante opta por el cambio del vehiculo.

QUINTO: En cuanto a la demanda Civil: Que la actora demandó indemnización de perjuicios fundando sus pretensiones, en el artículo 3 letra e de la Ley 19.496, solicitado por concepto de indemnización: a) \$10.360.000 desglosados de la siguiente forma: por lucro cesante \$7.360.000 y c) 3.000.000 por concepto daño moral; Respecto a la demanda civil la demandada interpone en su defensa las siguientes alegaciones y defensas: INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL. El artículo 2 de la Ley 19496 fija o determina específica y taxativamente la competencia entregada a los Juzgados de Policia Local en orden a conocer y resolver controversias cuya naturaleza juridica pueda enmarcarse dentro de los parámetros de dicha ley, norma que debe vincularse necesariamente con lo previsto en el primer artículo ce dicho cuerpo legal, en efecto, el

Desciontes gesente, nueve 269

Mi parte estima que no se ha ocasionado à la demandante los daños que reclama, los que en todo caso deberá acreditar debidamente.

iii.- Inexistencia de relación de causalidad

Se entiende por relación de causalidad "...el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel.", de la definición misma, se deriva claramente la falta de relación de causalidad entre la acción que se imputa a mi parte y los supuestos daños sufridos, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de mi representado.

iv.- Inexistencia de culpa o dolo.

En el caso de autos, mi representada Automotores Gildemeister S.A., no ha ocasionado ningún perjuicio a la actora, mediando la culpa que le atribuye la actora, es decir, no ha obrado con negligencia, imprudencia o impericia, por lo que resulta improcedente, la responsabilidad que se pretende en contra de mi representado.

En razón de lo antes expuesto y al no concurrir los requisitos de la responsabilidad US. deberá negar lugar a la demanda intentada en autos en todas sus partes y con expresa condenación en costas.

II.6.- EN SUBSIDIO. DE LA ANTERIOR. EXCEPCIÓN DE EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

En este extremo, sostengo que el origen del hecho dañoso se halla, en cuaquier caso, en la culpa exclusiva de la actora. En efecto, la demandante adquirió el vehículo que se le entregó nuevo, cero kilómetros, en perfectas condiciones para su uso, (el que fue autorizado para circular en todo el país), y en esa virtud le inscribió en el Registro de Vehículo Motorizados y el mencionado vehículo, así autorizado, realizó las actividades para aquello que había sido comprado, sin padecimiento alguno.

II.7.- EXCEPCIÓN DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD FUNDADA EN QUE NADIE PUEDE ALEGAR Y APROVECHARSE DE SU PROPIO DOLO O CULPA.

Conjuntamente con lo anterior, interpongo la excepción fundada en el principio de que nadie puede alegar y aprovecharse de su propio dolo o culpa.

II.8.- EN SUBSIDIO, TODO DAÑO DEBE SER LEGALMENTE ACREDITADO POR QUIEN LO DEMANDA.

Ahora bien, la acción de perjuicios supone ante todo que el acreedor haya sufrido perjuicios, esto es, que haya soportado un detrimento o disminución real y efectiva. En el caso, la demandante no ha sufrido perjuicio alguno sea de carácter patrimonial o moral, los que en todo caso deben ser efectivamente probados.

II.9.- EN SUBSIDIO CON LA EXCEPCIÓN ANTERIOR, REBAJA DE LAS INDEMNIZACIONES Mi parte estima que no se ha ocasionado a la demandante los daños que reclama, los que en todo caso deberá acreditar debidamente.

iii. - Inexistencia de relación de causalidad

Se entiende por relación de causalidad "...el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel.", de la definición misma, se deriva claramente la falta de relación de causalidad entre la acción que se imputa a mi parte y los supuestos daños sufridos, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de mi representado.

iv. - Inexistencia de culpa o dolo.

En el caso de autos, mi representada Automotores Gildemeister S.A., no ha ocasionado ningún perjuicio a la actora, mediando la culpa que le atribuye la actora, es decir, no ha obrado con negligencia, imprudencia o impericia, por lo que resulta improcedente, la responsabilidad que se pretende en contra de mi representado.

En razón de lo antes expuesto y al no concurrir los requisitos de la responsabilidad US. deberá negar lugar a la demanda intentada en autos en todas sus partes y con expresa condenación en costas.

II.6.- EN SUBSIDIO. DE LA ANTERIOR. EXCEPCIÓN DE EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

En este extremo, sostengo que el origen del hecho dañoso se halla, en cuaquier caso, en la culpa exclusiva de la actora. En efecto, la demandante adquirió el vehículo que se le entregó nuevo, cero kilómetros, en perfectas condiciones para su uso, (el que fue autorizado para circular en todo el país), y en esa virtud le inscribió en el Registro de Vehículo Motorizados y el mencionado vehículo, así autorizado, realizó las actividades para aquello que había sido comprado, sin padecimiento alguno.

II.7.- EXCEPCIÓN DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD FUNDADA EN QUE NADIE PUEDE ALEGAR Y APROVECHARSE DE SU PROPIO DOLO O CULPA.

Conjuntamente con lo anterior, interpongo la excepción fundada en el principio de que nadie puede alegar y aprovecharse de su propio dolo o culpa.

II.8.- EN SUBSIDIO, TODO DAÑO DEBE SER LEGALMENTE ACREDITADO POR QUIEN LO DEMANDA.

Ahora bien, la acción de perjuicios supone ante todo que el acreedor haya sufrido perjuicios, esto es, que haya soportado un detrimento o disminución real y efectiva. En el caso, la demandante no ha sufrido perjuicio alguno sea de carácter patrimonial o moral, los que en todo caso deben ser efectivamente probados.

II.9.- EN SUBSIDIO CON LA EXCEPCIÓN ANTERIOR, REBAJA DE LAS INDEMNIZACIONES

subsidio de las excepciones anteriores, solicitamos la de las indemnizaciones que se pretenden, ebaja conformidad a la norma establecida en el artículo 2330 del Código Civil que prescribe que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expone a él imprudentemente". Cabe destacar que fueron desestimadas las excepciones de incompetencia absoluta, legitimación activa y prescripción. Respecto a lo que dice relación a la suma demandada por lucro lucro cesante, se puede establecer que la demandante acompaña a fojas 26 un certificado que acredita su condición de socia del sindicato de taxis colectivos Centenario 80, de esta forma en atención a la lógica y las máxima de la experiencia es que un taxi colectivo no percibe menos de \$30.000 diarios y en razón que ha dejado de trabajar durante el período de 7 meses es que se acogerá el lucro cesante en esos términos. Respecto al daño moral la parte querellante presentó un informe realizado por el Servicio Médico Legal que rola a fojas 214 que señala que presenta un cuadro de tipo ansioso depresivo reactivo debido a la situación vivida, por lo que considerando que las indemnizaciones bajo ningún concepto puede constituir una fuente de lucro para quien demanda, sólo se aplicará en términos prudentes, sin desatender por un lado los antecedentes que tornan plausible la acción, como tampoco los antecedentes que morigeran y atenúan las eventuales responsabilidades.

SEXTO: Así las cosas y dándose en la especie la relación entre el hecho, la culpa y el perjuicio, se acogerá la demanda; en términos tales que la Automotora Gildemeister deberá realizar el cambio del vehículo sublite por uno de iguales características y en perfecto estado de funcionamiento respetando la garantia ya que como se ha señalado y según los antecedentes del proceso la parte demandante civil solicitó el cambio de vehículo dentro de los plazos establecidos por la normativa.

Y Teniendo además presente, las facultades conferidas por la ley N° 15.231sobre Organización y Atribuciones de los juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N° 18.287 sobre procedimientos ante los mismos y demás normas pertinentes de la ley N°19.946 sobre protección de los derechos de los consumidores, SE DECIDE

I.- Que se ACOGE la Querella infraccional de fojas l deducida por GUILLERMO ROJAS GRANADO, abogado, con domicilio en calle 625, oficina N° 406, de esta ciudad, en Sotomayor N° representación, de doña ABIGAIL RAQUEL TRINCADO ARAYA, C.I. 15.008.769-4, chofer, con domicilio en Avenida Santa Maria N° 3145, de la ciudad en contra de la empresa AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA, sociedad comercial del giro de su denominación, representado por don JULIO ROJAS VALDEBENITO, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Obispo Labbé

N° 151, de la ciudad de Iquique; y en consecuencia se le condena al pago de una multa a beneficio fiscal de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales), por haber infringido lo dispuesto en los articulos 12, 20 letras C, E, y 23 inciso 1° de la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios de autos rolante a fojas 1 y siguientes, condenándose a Automotora Gildemeister S.A al cambio del vehículo por un vehículo nuevo de iguales características que el individualizado en autos, previa devolución a la querellada y demandada civil del vehículo sublite, además una indemnización de perjuicios ascendente a \$9.300.000 desglosados de la siguiente forma \$6.300.000 por concepto de lucro cesante y \$3.000.000 por concepto de daño moral, en favor de la demandante, suma que deberá reajustarse entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo; con más intereses para operaciones reajustables calculados desde la data en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo según lo dispone el artículo 27 de la Ley 19.496.

III. - Que se rechaza sin costas las objeciones documentales.

IV.- Que se rechaza sin costas la tacha.

V.- Que no se condena en costas a la querellada y demandada

civil por no haber resultado totalmente vencida.

VI.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, con sede en esta región. Anótese, Registrese, Marriquese, Remitase y Archivese en su

oportunidad.

SCIARAFFIA ESTRADA, DICTADA POR BONA DE POLICIA LOCAL. JUEZA TITULAR DEL PRIMO

AUTORIZA DONA CLAUDIA GABRIELLA CONTRERAS BUTLER, SECRETARIA

SUBROGANTE.

HORAS, DOY FE

1" juzgado Policia Local kpvigue